



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-00759-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail DEMANDASET@GMAIL.COM; ETALEROC@HOTMAIL.COM; EDUARDO.TALERO@SERLEFIN.COM para lo que estime proveer. Bucaramanga, 02 de febrero de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda impetrada por **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **CAMILO ALFREDO FONSECA RODRIGUEZ**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1) y 2), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial deben reunir entre otros, los siguientes requisitos: "2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*". Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.- El apoderado del demandante, aun cuando enuncia, que su poderdante, a saber, MANUELA MARIA BOTERO VERGARA, le confiere una postulación, en su condición de representante legal de COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, se observa que en el certificado de representación legal de la entidad referida, no figura la persona natural aludida, por tanto, se debe allegar la certificación de representación legal de la entidad actora, en la que se pueda constatar las calidades y funciones que afirma ostentar MANUELA MARIA BOTERO VERGARA, para atenerse en cuenta su condición dentro de la presente demanda y de igual manera para tener en cuenta la postulación anexa a la demanda en comentario.

1.2.- El actor en el numeral segundo del acápite de pretensiones peticiona el cobro de la suma de SEIS MILLONES CIENTO DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6.102.484) correspondientes a los intereses causados hasta el 16/11/2022 y desglosando posteriormente en dos numerales intereses remuneratorios y moratorios; sin embargo, en relación a estos últimos intereses no es posible exigir el cobro y por lo tanto el actor deberá desistir de los mismo, dado que es imposible que se causen intereses de mora antes del vencimiento de la obligación, la cual según lo referido en la pretensión tercera por el actor, corresponde al día 16/11/2022.

1.2.- El actor en el numeral segundo, ordinal 2.1., del acápite de pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses remuneratorios, pero no enuncia sobre qué capital, las fechas precisas en que se causaron, ni la tasa; razón por la cual, deberá aclarar dicha petición en los aspectos referidos, para que la pretensión sea precisa conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

1.3.- El actor en el numeral segundo, ordinal 2.2., del acápite de pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses de mora, los cuales no es posible cobrar, pues según lo referido por el actor se causaron con anterioridad a la fecha de vencimiento, lo cual es contrario al ordenamiento jurídico, por lo que deberá desistirse de los mismos.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

1.4.- El actor incurre en una acumulación indebida de pretensiones dado que solicita en dos pretensiones diferentes (2.1. y tercero) intereses de mora.

2.- El artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda se debe acompañar: "**1.** El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85."

2.1.- No se allega un poder debidamente diligenciado, teniendo en cuenta que en la postulación aportada no se remite desde la dirección electrónica inscrita en la cámara de comercio por la entidad demandante, de conformidad con lo requerido en el artículo 5 de la ley 2213 del 2023, por tanto, debe aportarse un poder que cumpla con la norma citada además de lo indicado en los artículos 73 y 74 del C.G.P.

2.2.- Allegar al Despacho la escritura pública completa por la cual se otorgó poder a MANUELA MARIA BOTERO VERGARA, para determinar las facultades conferidas en el mismo y de ahí determinar la validez o no del poder conferido por dicha persona al apoderado judicial que presenta la acción.

3.- Ley 2213 del 2022 (artículo 8) dispone que "**Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES.** El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; sin embargo, en los mensajes de datos remitidos al correo institucional del Juzgado se aprecia que:

3.1.- El actor aun cuando enuncia la dirección electrónica del pasivo no allega las evidencias correspondientes, tal y como lo requiere la norma transcrita.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce7545a6b333e72c02240215acd20c097382eabae6452022773d9525f022edc**

Documento generado en 02/02/2023 08:31:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>